

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, Once (11) de abril de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	ERIKA MARÍA VELÁSQUEZ GÓMEZ y NUBIA DEL CONSUELO GOMEZ MONTES en representación de JOSÉ DANIEL VELÁSQUEZ GÓMEZ.
Demandado:	FIDUPREVISORA
Radicado:	05 001 33 33 012 2014 00416 00

I n t e r l o c u t o r i o N o . 1 0 7

ASUNTO: DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN. REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS LABORALES CIRCUITO MEDELLÍN

Por medio de apoderado judicial, la señora **ERIKA MARÍA VELÁSQUEZ GÓMEZ** y NUBIA DEL CONSUELO GOMEZ MONTES en representación de su hijo **JOSÉ DANIEL VELÁSQUEZ GÓMEZ**, instaura demanda EJECUTIVA, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.**, en la cual pretende:

“Para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: 1) Por la cantidad de treinta y siete millones seiscientos ochenta y un mil cuatrocientos veinte tres pesos con trescientos treinta y dos centavos (\$37´681.423.332) derivada de la resolución No 3370, de fecha 3 de marzo de 2011 (según se aprobó la sentencia aprobatoria de la partición de la sucesión) 2) Por la cantidad de Cuatro millones doscientos cincuenta y siete mil doscientos veinticinco pesos con cincuenta centavos (\$4´257.225.50), según oficio numero 808 del juzgado quinto de familia de Medellín, del 14 de junio del 2013 3) intereses moratorios (doble corriente), liquidados a la tasa del 2% certificada por la Superintendencia Bancaria, desde 3 de marzo del 2011 hasta el pago efectivo para la resolución No. 3770 del 3 de marzo de 2011, y desde el 14 de junio del 2013 hasta el pago efectivo, para el oficio 808 del juzgado quinto de familia. 5) Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.”

Los hechos descritos en la demanda, dan cuenta que la Secretaría de Educación del municipio de Medellín mediante resolución No 3370 del 3 de marzo de 2011, reconoció una cesantías definitivas causadas por el fallecimiento del docente Carlos Enrique Velásquez Montoya, suma que debió haberse cancelado desde el 15 de septiembre del 2010 (sic) a ordenes del juzgado Quinto de Familia.

Luego de los requerimientos efectuados por la parte ejecutante a la Fiduprevisora, la entidad ejecutada manifestó mediante comunicación del 14 de enero del 2014 que a la fecha no se ha consignado el dinero de las cesantías a órdenes del Juzgado Quinto de Familia.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho advierte su falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Además señala en su numeral 6° que serán de su conocimiento *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

Así las cosas, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya no sólo conocerá de los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, como quedó establecido en la Ley 80 de 1993, sino que también, será de su conocimiento, aquellos procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas.

Esto permite indicar que la jurisdicción Contencioso Administrativa, es competente para conocer sólo de las condenas impuestas por la misma jurisdicción, (incluyéndose conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción y

laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública) y de las originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

De la competencia de los juzgados laborales del circuito:

Dispone la Ley 712 de 2001 en su artículo 2, la competencia de la Jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, y al respecto indica:

***“ARTÍCULO 2o.** El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

***Artículo 2o.** Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.” (Negrillas del Despacho)

Sobre la Competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral para conocer de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo, en las que se encuentran aquellas originadas en la mora del pago de las cesantías reconocidas, ha tenido la oportunidad de pronunciarse el Consejo de Estado en providencia de 27 de marzo de 2007 radicado **76001-23-31-000-2000-02513-01**, en la cual se unificó la Jurisprudencia, estimando las situaciones en las cuales sería procedente la acción de nulidad y restablecimiento de derecho o la acción ejecutiva, según lo que se pretende en el proceso. Al respecto se dijo:

“(…)

Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. La reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. La reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. La reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. La reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad." (Negrillas del Despacho)

Del caso concreto

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, toda vez que no se trata de la ejecución de una obligación derivada de un contrato celebrado por una entidad pública, de una conciliación o un laudo arbitral en el que hubiere sido parte la entidad demandada, ni de una sentencia condenatoria; siendo la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la competente para el conocimiento del mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 2° numeral 5° de la Ley 712 de 2011, como se expuso anteriormente.

Siendo así las cosas y en cumplimiento de lo reglado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declarará la falta de jurisdicción del Despacho para conocer de esta demanda, y por ende, se ordenará su envío a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** (Ant.),

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

I.- **DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda que instaura a través de apoderada judicial, **ERIKA MARÍA VELÁSQUEZ GÓMEZ** y NUBIA DEL CONSUELO GOMEZ MONTES en representación de su hijo **JOSÉ DANIEL VELÁSQUEZ GÓMEZ**, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.**

II.- **DISPONER** el envío de esta demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Ant.).

III.- **RECONOCER** personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA RIVERA** con tarjeta profesional número 160.604 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

cv6

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/cs/ publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 22 DE ABRIL DE 2014. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
